

PRACTICA DE LA JUSTICIA MERCANTIL EN MENDOZA ENTRE 1830 y 1870

*Noemí del Carmen Bistué
Beatriz Conte de Fornés*

Introducción

Organización de la Justicia Mercantil

Según lo dispuesto por la Cédula de creación del Consulado de Buenos Aires, dictada en enero de 1794, se estableció en Mendoza una Diputación de Comercio que entendería en los pleitos mercantiles.

La misma actuó hasta 1830, cuando a propuesta del gremio de comercio, el Poder Ejecutivo provincial dispuso la creación de un Tribunal Consular.

De acuerdo a lo establecido por la ley del 9 de diciembre de 1830, el Tribunal se regiría por la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, las Ordenanzas de Bilbao y las Reales Ordenes adicionales del 1º de octubre de 1816, 10 de mayo de 1817 y 4 de septiembre de 1818.

Intervendría en los litigios que ocurriesen entre comerciantes, los cuales elegían como juez a uno de sus

pares. El juez de comercio, electo anualmente, recibía las demandas, tras lo cual debía lograr que los querellantes llegasen a un acuerdo amistoso. En caso contrario, los litigantes proponían dos personas cada uno, de las cuales el juez escogía una por cada parte. Estas dos personas, junto al juez, integraban el tribunal. Si éste lo creía necesario podía recurrir a un asesor letrado.

En 1834 se dictó en la provincia un Reglamento de Administración de Justicia, el cual con respecto al Juzgado de Comercio, no introdujo variantes. Estas llegarían recién al sancionarse la ley del 7 de noviembre de 1845.

La misma determinaba que:

"Art. 1° - El Juzgado de Comercio se compondrá de un Juez y dos colegas permanentes nombrados anualmente todos a pluralidad del Gremio.

Art. 2° - El nombramiento de Juez de Comercio, deberá caer precisamente en comerciantes que tengan capital propio de cinco mil pesos, y las demás calidades que exige el Código de Comercio.

Art. 3° - Para colegas deberá tener capital de tres mil pesos.

/.../

Art. 7° - El Juez de Comercio por sí solo y sin necesidad de reunir dos colegas permanentes; podrá dictar todas aquellas providencias que sean de mera substanciación, y también las resoluciones interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas, o traigan gravamen irreparable aconsejándose en caso necesario del Asesor del Tribunal. También podrá resolver por sí solo y con dictámen del mismo Asesor

en los asuntos cuya cuantía no exceda el valor de cien pesos, reuniendo el Tribunal cuando la cantidad que se verse sea mayor que la indicada, y se haya de resolver definitivamente.

Art. 8° - El tribunal de Comercio se regirá por la substanciación y resolución de los asuntos de su instituto por el Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en la Península Española en 30 de mayo de 1829, y por la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, sancionada y promulgada en la misma Península, en 24 de julio de 1830, y en los casos de que tanto el Código como la ley expresada no proveen, se arreglarán a la Cédula Ereccional del Consulado de Buenos Aires, y las leyes y disposiciones de nuestros códigos vigentes"¹.

Estas disposiciones estuvieron vigentes hasta 1870, ya que el Reglamento de Administración de Justicia de 1860 establecía que el Juzgado seguiría rigiéndose por la ley del 7 de noviembre. La única modificación de importancia se produjo en 1863, al disponer el Ejecutivo provincial que el Código de Comercio español de 1829 sería reemplazado por el Código Nacional de Comercio como base legal para el funcionamiento del mismo.

A partir de este momento, el Juzgado de Comercio adquiere otras características, ya que los jueces dejan de ser elegidos por el gremio mercantil, suplantándoselos por un Juez en lo Civil nombrado por el Poder Ejecutivo².

1 REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Año 1845.

2 Para mayores detalles respecto al funcionamiento del Juzgado de Comercio en este período y a las disposiciones legales por las que se regía, ver: BISTUE, Noemí y CONTE DE FORNES, Beatriz: Una institución económico-jurídica en Mendoza: El Juzgado de Comercio entre 1830 y 1870. En: Revista de Historia Americana y Argentina N° 25-26. Año XIII. Mendoza, 1985-86. Págs. 55 a 79.

La Administración de Justicia Mercantil

Habiendo puntualizado ya las distintas disposiciones a las que debía atenerse en su funcionamiento el Juzgado de Comercio, se tratará de mostrar ahora, tomando como base los juicios mercantiles que se conservan en el Archivo Histórico de Mendoza, cómo fue la administración de justicia en este período; es decir, en qué casos entendía el Tribunal, los diferentes pasos del proceso hasta llegar a la sentencia definitiva, cuándo se requería la opinión del asesor letrado, en qué se fundamenta el Tribunal para emitir sus dictámenes, etc.

Como se ha señalado, el Juzgado entendía en todos los pleitos surgidos entre comerciantes.

Ahora bien, ¿cuáles eran los motivos que los llevaban a recurrir a la justicia?

Sobre un total de 120 procesos consultados, nos encontramos con que la mayoría de ellos corresponden a juicios por cobro de dinero (45%); le siguen los relativos a pedidos de espera, concursos de acreedores, quiebras, etc. (18%); el tercer lugar lo ocupan los pleitos surgidos por incumplimiento de contratos y los referentes a diversas cuestiones, tales como solicitud de inscripción en la matrícula, verificación del estado de mercaderías, etc. (14%); el último lugar correspondería a los procesos por disolución de sociedad mercantil (9%).

Vamos a analizar ahora, siguiendo el ordenamiento antes expuesto, algunos juicios que hemos creído más representativos y de mayor significación.

a) Juicios por cobro de pesos:

Dentro de este rubro estarían incluidos aquellos juicios iniciados por falta de pago de mercaderías, fletes o trabajos prestados. Así, por ejemplo, en 1842 Don Santos

Alvarez inició demanda contra Don Juan Rosas Torres, diciendo que habíale "fletado una carreta al señor Rosas Torres para llevarle un cargamento a Buenos Aires". Una vez allí entregó la mercadería a Don Climaco Darac, a quien se la consignaba Rosas Torres. "El Sr. Darac debió hacer abono del flete, como se lo prometió el Sr. Torres, mas estando el que habla [Alvarez] dos meses en Buenos Aires y no habiendo recibido el mencionado flete del Sr. Don Climaco, pide al Juzgado ordene al Sr. Rosas Torres le haga su abono"³.

Don Francisco Cuervo entabló demanda contra Don Bernardino Fornés, como albacea de Don Domingo Parodis, argumentado que este último, antes de marchar a Chile, habíale encargado "la remisión del cargamento que debía seguirle de la colección de cueros y sebos... y demás trabajos de su barraca". Como mediaba entre ambos "una buena amistad", no concertaron el sueldo a pagar. Más adelante, Parodis desde Chile, le ordenó "balancear las dos casas de tienda y almacén" y "copiar las facturas y cartas procedentes de su consignatario de Buenos Aires".

La muerte repentina de Parodis impidió se le abonasen sus servicios, por lo cual solicitaba que Don Bernardino Fornés, como albacea de los bienes del difunto, le pagase sus tareas, cuya prestación podía probarse por los testimonios de los dependientes del Sr. Parodis⁴.

Manuel García Maza denunciaba la falta de pago de tres documentos firmados por Don Vicente Giménez por un total de 386 pesos 57 centavos, pidiendo al Juez su inmediato pago, además de los intereses, costos y costas, "pues sin embargo de las repetidas amonestaciones que se han hecho al deudor no se ha podido conseguir el pago"⁵.

3 ARCHIVO HISTORICO DE MENDOZA (en adelante A. H. M.). Independiente. Judicial Civil. Carpeta 3 A, Doc. 1418.

4 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 23 C. Doc. 1424.

5 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 75 M, Doc. 2646.

b) *Juicios por solicitud de espera, cesión de bienes y concurso de acreedores:*

Estos juicios comenzaban cuando el comerciante, al no poder pagar a sus acreedores, solicitaba se le ampliase el plazo para poder abonar sus deudas. En ocasiones, se llegaba a un acuerdo y se otorgaba la espera solicitada.

Un caso así se presentó, por ejemplo, cuando los acreedores de la casa de comercio Suarez y Jonte acordaron:

"1° - Que los acreedores presentes en Mendoza ceden en favor de los Sres. Suarez y Jonte la mitad del importe total de sus créditos actuales contra la casa, viniendo éstos por tal razón a quedar representados sólo en un cincuenta por ciento (50%), previa certificación de las cuentas respectivas.

2° - Los mismos señores les acuerdan, para el reintegro de las sumas que les corresponden, sin interés alguno, los plazos de doce y dieciocho meses.

3° - Los Sres. Suarez y Jonte se obligan en toda forma legal a efectivizar el pago a los plazos que en el artículo anterior se prefijan.

4° - Es entendido que dichos Sres. Suarez y Jonte, según voluntad expresa de sus acreedores presentes, quedan por este hecho completamente rehabilitados para continuar a su voluntad y sola dirección el manejo y giro de su casa, pudiendo en consecuencia, tratar y contratar como hasta ahora lo han efectuado sin ninguna especie de restricción..."⁶.

6 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 114 S. Doc. 2473.

Generalmente, en caso de concederse la espera, se exigía al deudor el nombramiento de un fiador. Así, por ejemplo, Don Martín Clemente se presentó ante el Juzgado, en noviembre de 1859, expresando que "por varios contratiempos que no me ha sido posible evitar, me hallo adeudando varias cantidades a los acreedores que se mencionan en el adjunto memorial que presento..., y como me es imposible satisfacer por entero a dichos acreedores por los quebrantos que he sufrido tanto en las ventas, como que he tenido que sostener cuatro pleitos a más de una prisión que he sufrido de veinticuatro días..., he determinado hacer a mis acreedores las siguientes proposiciones de convenio: que me den tres años de espera con un quebranto de un cincuenta por ciento, pues perdonándome estas partes de sus deudas y concediéndome las esperas solicitadas, creo podré satisfacer todas las demás cantidades..."

En el mes de febrero del año siguiente, reunidos los acreedores con los miembros del Tribunal "con el objeto de ver si se aceptaban o no las propuestas que por su escrito hacía Don Martín Clemente", decidieron conceder lo solicitado siempre y cuando "la esposa del cesionario saliese a la fianza a responder con su haber de la cantidad que quedaba debiendo, admitidas las quitas del cincuenta por ciento". Doña María Josefa Pescara, esposa del peticionante, respondió que "aceptaba de su propia voluntad el ser fiadora de su expresado marido Don Martín Clemente, y que en caso cumplido el plazo de los tres años no pagase su marido, ella se constituiría lisa y llana pagadora con su haber..."⁷.

Este paso no siempre se realizaba ya que el deudor, imposibilitado de cumplir con los compromisos contraídos, hacía directamente cesión de bienes en favor de sus acreedores.

"Nicolás Villegas, natural y vecino de ésta, a V. S. como mejor proceda, digo: que habiendo hace algunos años sido habilitado por D. Santia-

7 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 97 P. Doc. 2489.

go Rama en San Nicolás de los Arroyos en la Provincia de Buenos Aires con un pequeño negocio, con motivo de los movimientos que naturalmente tuvieron lugar cuando la guerra de la Provincia de Buenos Aires contra la Confederación y con motivo de la batalla de Pavón, el Sr. Rama, a pretexto de precaución o miedo, se apoderó de todo el negocio tomando arbitrariamente razón de él y haciéndome responsable de todos los fiados de la casa me hizo firmar un documento por treinta y tantos mil pesos papel moneda. Al principiarme a exigir este pago me obligó a abandonar aquel lugar y retirarme a ésta, donde últimamente se ha presentado cobrándome la cantidad expresada... y no contando con más medios para pagar esa deuda... que un sitio ubicado en la Subdelegación de Guaymallén que tuve por herencia, lo presento a mi acreedor, Sr. Rama, haciendo cesión de él como que constituye mi único haber -Artículo 1526 del código Nacional de Comercio- y pido, que habiéndome por presentado con las listas adjuntas tenga a bien admitirme esta cesión formal que hago de bienes..."⁸.

Admitida la cesión de bienes, el Juez de Comercio procedía a la convocatoria de los acreedores. Reunidos éstos debían presentar los comprobantes que certificasen sus respectivos créditos, tras lo cual se ordenaba la realización de un inventario y tasación de los bienes del deudor. Así, por ejemplo, los acreedores al concurso de Don Pedro José Morales acordaron, luego de demostrar documentalmente que éste era su deudor, "como medida urgente el que se formalizase un inventario de las existencias o bienes pertenecientes al concursado, haciéndose también la tasación de ellos, a cuyo efecto se nombró de tasador a Don Juan Antonio Sosa y que fecho se depositasen en poder de Don José María Hoyos por ser más antiguo el documento que

⁸ A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 120 V. Doc. 3120.

éste presentó de su deuda"⁹.

El paso subsiguiente era el nombramiento, por parte del Tribunal, de un síndico quien debía efectuar un análisis de las causas que habían determinado el estado de quiebra, para luego dar su opinión al Juzgado sobre el carácter de la misma.

"El Síndico del concurso de Don Juan Espejo, terminadas las observaciones precedentes, pasa en cumplimiento de sus deberes a hacer sobre ellas las observaciones convenientes y a emitir su opinión al respecto. Demuéstrase que el activo de la casa concursada monta a la cantidad de mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos treinta y cinco y tres cuartos centavos (1844,35 3/4 c.)...

Ahora el pasivo sube a la suma de cuatro mil quinientos veintiseis pesos setenta y cuatro y tres cuartos centavos (4526,74 3/4c.)...

En lo general juzga el Síndico que la causa de esta quiebra consiste en la pérdida que sufrió el fallido en sus especulaciones de siembras, tocándole años malos y de plagas; en la mala compra que hizo a Jonte y Cía. de mercaderías, de que resultó tener que pagar excesivos intereses hasta la suma de cuatrocientos pesos \$ 400 y de haber entrado en aquella compra una considerable cantidad de deudas incobrables.

Por lo demás, el Síndico ha visto que los libros de esta casa de Espejo, no han sido llevados en regla, sin duda por su falta de conocimiento en la materia.

⁹ A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 50 G. Doc. 1499.

Por lo que hace al monto de su cuenta de gastos particulares no cree el Síndico ser exagerada.

En virtud de todo lo que se acaba de exponer opina el Síndico que Don Juan Espejo debe ser calificado como quebrado de segunda clase que es la insolvencia fortuita que explica y determina el artículo 1004 del Código de Comercio, salvo la mejor resolución del Tribunal"¹⁰.

Finalmente, el Tribunal dictaminaba el carácter de la quiebra y disponía la sanción correspondiente.

Observemos algunas sentencias:

El 29 de marzo de 1844 el Tribunal disponía respecto al concurso de acreedores de Don Pedro José Morales que "no habiendo el deudor prestado fianza de saneamiento al verificarse el embargo pedido por el acreedor Don Ramón García y resultando por otra parte ser fraudulenta la quiebra por la ocultación de bienes que hace el precitado Morales e informal la cesión que pretende hacer, líbrese mandamiento de prisión contra su persona conforme a ordenanza"¹¹.

Un dictamen de noviembre de 1859 expresaba que:

"Resultando del informe aunque deficiente del Síndico que el quebrado no ha cumplido con lo prescripto en la sección segunda, título segundo, libro primero del Código de Comercio, y por lo tanto le es aplicable el inciso primero del artículo 1006, declaramos que hay insolvencia culpable, y por tanto debe calificarse como se califica a Don Juan

10 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 38 E. Doc. s/n.

11 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 50 G. Doc. 1499.

Espejo, como quebrado de tercera clase. Impó-
nese al fallido con arreglo a lo dispositivo
en el artículo 1143 del código una prisión
de dos meses..."¹².

c) Juicios por incumplimiento de contrato:

Fueron también frecuentes los pleitos iniciados por incumplimiento de contrato, algo previsible en un gremio como el mercantil cuyos integrantes celebraban a diario convenios de compra-venta de mercaderías, traslados, etc.

A modo de ejemplo citaremos la demanda efectuada por Don Agustín Videla Ortiz contra Don Rogaciano Narvaja, a quien había comprado "una partida considerable de ganado vacuno gordo con el objeto de beneficiarlo y remitir a Chile los charquis y sebos". Según el demandante, Narvaja "quedaba obligado a darle buen pasto a la hacienda durante un mes", pero no había cumplido con lo estipulado, dando ello por resultado que la hacienda "se ha atrasado considerablemente infiriendo a mi parte con ello un perjuicio que según dictamen de varios prácticos que la han visto, no bajará de 300 pesos..."¹³.

Otro caso:

En febrero de 1842 se presentó ante el juzgado Don Santiago Palacios para entablar demanda contra Don Ramón López, a quien le había comprado tres arrobas de añil al precio de once onzas, luego de haber visto una muestra del producto y haberle asegurado López que el añil que le vendía era el mismo de la muestra. "A los cuatro días vine a recibirlo y lo llevé a mi casa habitación en donde traté de dividirlo en raciones pequeñas y encontré a primera vista que el añil de la saca no era el mismo de la muestra que se me

12 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 38 E. Doc. s/n.

13 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 83 N. Doc. 1818.

había presentado" y que para probarlo conservaba aún la muestra primera, con lo cual podía el Tribunal advertir "la notable diferencia"¹⁴.

d) *Juicios por disolución de sociedad:*

La participación del Juzgado en estos juicios era en cierta medida limitada, pues se reducía a lo siguiente:

- En primer lugar las partes concurrían ante el Juzgado, comunicando su decisión de disolver la compañía comercial:

"En la ciudad de Mendoza a catorce días del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y seis años, estando el Sr. Juez en su despacho, se presentaron Don Victoriano Palma y Don Eugenio Bustos, quienes hicieron la solicitud de subdividir la casa de negocios que administra el segundo, con el derecho que corresponde a ambos..."¹⁵.

- Realizado esto, el Tribunal ordenaba a cada uno de los socios nombrase un partidador o liquidador, quienes procedían a efectuar la división de los bienes. El Juzgado se limitaba luego a aprobar lo resuelto por los partidores.

"Oidos los alegados... manda el Tribunal nombrar liquidadores, debiendo éstos concluir los trabajos en el término de quince días, y fecho se devolverá al Tribunal para su aprobación"¹⁶.

Un caso particular se presentó hacia 1865 cuando "José Ballesteros en autos con Don Arcadio Calderón sobre

14 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 93 P. Doc. 1414.

15 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 11 B. Doc. 1579.

16 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 72 M. Doc. 1415.

liquidación y división de los intereses de una sociedad mercantil", solicitaba al Juez ordenara que Calderón le hiciese entrega "de doscientos pesos y cuanto más necesite para mi subsistencia hasta la conclusión del asunto, a cuenta de mi haber social".

El Tribunal dictaminó que debía asignársele a Ballesteros "la cantidad de doscientos pesos plata, que entregará en el día Don Arcadio Calderón como cuota alimenticia; y para lo sucesivo inter dure la litis pendentia sobre la liquidación de capital, sesenta pesos mensuales que se darán por trimestres adelantados, considerada esta suma a razón de dos pesos diarios que ha considerado el Tribunal como suficiente a las necesidades del peticionario, con declaración que concluido el asunto que motiva los alimentos se deducirán estos gastos de su haber"¹⁷.

e) *Intervención del Juzgado en otras cuestiones:*

Además de su intervención en asuntos de índole estrictamente judicial, el Juzgado ocupaba de otras cuestiones relacionadas con la actividad mercantil, según se desprende de la documentación encontrada.

Podía, por ejemplo, a pedido del interesado certificar el estado de mercaderías objeto de una transacción comercial. Un caso así encontramos cuando Don Ramón García compareció ante el Juez, exponiendo que había recibido desde Santa Rosa de los Andes cuarenta cargas de varios productos procedentes de Valparaíso. En el trayecto había rodado por la cordillera un bulto de tres cajones de te, "sin que por este accidente sufriese mojadura ni tampoco en el resto del camino". Cuando el arriero que realizaba el transporte fue a recoger la mercadería, advirtió "que el te se hallaba enteramente corrompido", por lo cual levantó sólo la mitad. Pedía, por lo tanto, al Juzgado se sirviese "nombrar dos o tres individuos de este comercio, para que asociados al escribano del gremio, reconozcan la especie

¹⁷ A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 15 B. Doc. 3073.

y certifiquen sobre su estado", dejándose constancia de ello ante el Juzgado.

El Juez, designó para realizar el reconocimiento a Don Francisco de Borja Gómez y Don Melitón Arroyo, quienes efectuaron lo solicitado, comprobando que el te estaba "corrompido e inservible, por haber sido mojado en la mar, pues los panes que forman cada cajita se hallaban salados y su sabor igual al de agua de mar". Realizada la verificación, el Juzgado expidió la certificación solicitada por Don Ramón García¹⁸.

También procedía a inscribir a quienes lo requiriesen en la matrícula de comerciantes. Así, por ejemplo, Policarpo y Saturnino Narvaja se presentaron en enero de 1870 pidiendo "la inscripción en el registro de comerciantes matriculados", para lo cual adjuntaban "los libros que exige el Código para que sean rubricados y anotados por uno de los señores jueces y el escribano, con arreglo a lo prevenido por el artículo 65 del mismo"¹⁹.

Efectuaba, asimismo, la inscripción de las sociedades mercantiles en el registro correspondiente:

"Correa Hnos. comerciante de la plaza de San Juan ante V. S. como mejor proceda por derecho, expongo: que según aparece de la escritura privada que original acompaño, he celebrado un contrato de sociedad con los señores Don Juan de Dios Gómez y Don Pedro Abrego, bajo las bases y con las condiciones y objetos que en ella se expresan; y deseando que este documento tenga toda la fuerza de que es susceptible, produciendo entre los socios las obligaciones y derechos que determina el Código de Comercio, cumplo

18 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 49 G, Doc. 1398.

19 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 85 N, Doc. 3661.

con la obligación establecida en los artículos 50, capítulo 2° del mismo presentando dicha escritura privada para que sea registrada en los libros de este Tribunal, en la forma que previene la ley"²⁰.

Características de los Juicios

Habiendo mostrado los diferentes casos en que intervenía el Tribunal, analizaremos ahora los pasos que debía seguir el proceso hasta llegar a la resolución definitiva.

En primer lugar, el comerciante que veía afectados sus intereses y creía necesaria la intervención judicial, se presentaba ante el Juez de Comercio y exponía verbalmente la demanda. El Juez, entonces, proponía un acuerdo amistoso entre las partes y, en caso de no lograrse, se iniciaba el juicio con la presentación de la demanda:

"En la ciudad de Mendoza a trece días del mes de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos años, estando en su despacho el Señor Juez de Comercio Don Francisco Calderón de la Barca, comparecieron Don Santos Alvarez, tropero, demandando a Don Juan Rosas Torres sobre flete de una carreta. El Señor Rosas se resistió a hacer el abono: el Señor Juez de Comercio les propuso transacción, bien ante él, o por medio de árbitros o amigables conponedores. No convinieron ninguno..."²¹.

Hasta 1845, en que el Tribunal fue integrado en forma permanente por el Juez y dos colegas, una vez presentada la demanda las partes debían proponer dos personas, de las cuales el Juez elegía una, para que junto con él conformasen el Tribunal.

20 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 33 G, Doc. 3706.

21 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 9 A, Doc. 1418.

"... ordenó /el Juez/ nombrasen colegas, y el Sr. Cuervo puso por su parte a Don José Benito Rodríguez y Don Manuel Pleytel y el Sr. Fornés a Don José Fernández y Don José María Hoyos. El Sr. Juez de Comercio nombró al Sr. Pleytel y a Don José María Hoyos y mandó comparecieran el trece del presente a las cuatro de la tarde a dar principio a la demanda, ordenando al infrascripto hiciese saber a los colegas el nombramiento"²².

El proceso continuaba con la presentación, por parte de los litigantes, de las pruebas y testigos correspondientes. El Tribunal analizaba luego, las pruebas presentadas y escuchaba a los testigos, mandándolos comparecer o bien enviando al escribano para que declarasen ante él.

"Para mejor ilustrarse el Tribunal pase el Escribano a casa del Sr. Don Pedro Valenzuela, Don José María Bombal y al Sr. Pizarro y tomándoles juramento de estilo, vuelva al Tribunal con las declaraciones tomadas"²³.

El Juez podía solicitar el dictamen del Asesor letrado. Hasta 1860 el Poder Ejecutivo designaba un Asesor que actuaba, a su vez, en otros juzgados; recién a partir de este año se nombró un Asesor para que actuase exclusivamente en el Juzgado de Comercio.

El análisis de los procesos consultados indicaría que sólo en contadas ocasiones requería el Juez el asesoramiento del letrado. Probablemente esto se debiese a la dificultad para conseguir quien actuase en tal carácter, por ser muy pocos los que poseían título y, además, porque en una sociedad reducida como la mendocina de esta época, eran frecuentes los casos de implicancia.

22 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 23 G. Doc. 1424.

23 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 93 P. Doc. 1414.

Encontramos varios procesos donde se patentiza este problema. En uno de ellos, el año 1844, después de reiterados nombramientos de asesores, el Ministro General de Gobierno ordenaba que: "Estando implicados todos los letrados del país para aconsejar en la presente causa, el Juez de Comercio obre como corresponda"²⁴.

Años después el gobernador Mallea decretaba que "por excusación del Dr. Don Pedro Nolasco Videla y no habiendo ningún Abogado a quien nombrar; nómbrese al ciudadano Don Tomás Godoy Cruz de Asesor especial en el presente asunto"²⁵.

Pese a esto, en aquellos casos de mayor complejidad el Tribunal requería su asesoramiento y resolvía, generalmente, en conformidad con su dictamen.

Presentadas las pruebas y escuchados los testigos, el Tribunal dictaba sentencia. En ocasiones el proceso era sumamente rápido, de manera que, entre la presentación de la demanda y la resolución definitiva transcurrían apenas unos días.

Así, por ejemplo, el juicio iniciado por Don Santos Alvarez contra Don Juan Rosas Torres el día 14 de octubre de 1844 fue resuelto al día siguiente cuando el Tribunal dispuso:

"Oídos los interesados, sus alegatos y demás documentos que se han tenido presentes, se declara que el demandado debe abonar en ésta los cincuenta pesos plata, importe del medio flete de la carreta que condujo y entregó fielmente el demandante en Buenos Aires, sin costas debiendo pagar cada uno por mitad las que les correspondan"²⁶.

24 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 87 O, Doc. 1547.

25 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 87 O, Doc. 1680.

26 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 3 A, Doc. 1418.

Otro caso: Acerca de la demanda presentada ante el Juez Don Francisco Calderón de la Barca por Don Francisco Puebla contra Don Bernardino Fornés -como albacea de Don Domingo Parodis- el 12 de octubre de 1842, se expidió el Tribunal el día 14 sentenciando:

"Vistos los alegatos, y probando Don Francisco Cuervo los servicios que ha prestado al finado Don Domingo Parodis en el negocio que guiaba en esta Provincia, y no habiéndole señalado ningún sueldo por su trabajo que ha tenido en once meses, haciéndole las remesas de cargamentos a la República de Chile, a la ciudad de Buenos Aires... y encontrando justa la solicitud del Sr. Cuervo: manda el Tribunal que el albacea del finado Don Domingo Parodis le abone a Don Francisco Cuervo doce pesos por cada mes del tiempo que ha servido al finado Parodis y, en el término de tres días, hará efectivo su pago Don Bernardino Fornés de los bienes de la testamentaría de dicho Parodis y costas"²⁷.

En otros casos, el proceso requería más tiempo, especialmente en aquellos referidos a convocatoria de acreedores, a disolución de sociedad mercantil, etc.

En un juicio iniciado el 6 de marzo de 1840 por Don Eugenio Corvalán contra su hermano Nicolás a raíz de la disolución de su compañía de comercio y por no estar de acuerdo una de las partes con la resolución del Juez Arbitro, el Juzgado sentenció recién el 15 de octubre de ese año, ordenando que:

"En consideración a lo expuesto por el Juez Arbitro tercero en discordia con referencia a su declaratoria de 14 de Julio de 1836 sobre

27 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 23 C, Doc. 1424.

la que en modo alguno corresponde a este Juzgado innovar, se ordena a Don Nicolás B. Corvalán de y pague a su hermano Don Eugenio la cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro pesos, cuatro reales, que en la precitada declaratoria se expresan..."²⁸.

Una vez dictada la sentencia se notificaba a las partes, las cuales podían acatarla y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, o bien, en caso de disconformidad utilizar el recurso de apelación.

Según el Reglamento de Administración de Justicia de 1834 los pleitos que excediesen de 200 pesos podían apelarse ante el Presidente de la Cámara de Justicia, quien conocería con dos nuevos colegas que formarían el Tribunal de Alzada. La elección de los colegas, al igual que para la constitución del Tribunal de Comercio, se hacía a propuesta de las partes.

En el juicio iniciado por Don Santiago Echegaray contra Don Benito Suarez por cobro de mercaderías, el Tribunal de Comercio falló en contra del demandado, quien se presentó "pidiendo apelación de la sentencia del Tribunal fecha tres del presente", la cual se le concedió, según "corresponde en derecho y para que acuda esta parte ante el Señor Presidente de la Ilustrísima Cámara de Justicia en el término de tercero día". En Dr. José Antonio Estrella, Presidente de la Cámara, resolvió que "las partes nombren colegas con arreglo a la ley". Don Benito Suarez propuso a los Sres. Amador Tablas y Nicolás Soto, mientras que Echegaray nombró a Don Domingo Bombal y Don Ramón García. El Dr. Estrella designó colegas a Bombal y Soto, quienes constituidos en Tribunal de Alzada resolvieron: "No ha lugar al recurso interpuesto con costas y se devuelva"²⁹.

28 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 23 C. Doc. 1385.

29 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 37 E. Doc. 1530.

En general, encontramos que el Tribunal de Alzada o bien -como en este caso- denegaba el recurso de apelación o confirmaba la sentencia del Juzgado de Comercio. Sin embargo, cabía una nueva apelación ante la Ilustrísima Cámara de Justicia cuando el fallo de la Alzada revocaba en todo o en parte el librado por el inferior.

Un caso particular encontramos en el año 1.848 cuando Don Francisco Moyano, en representación de su hijo Ramón, solicitó apelación del fallo del Tribunal de Alzada ante la Ilustrísima Cámara, a pesar de que esta sentencia confirmaba la del Juzgado de Comercio. No obstante de apartarse de lo legalmente establecido, la apelación fue concedida pero los miembros de la Cámara dispusieron que:

"Vistos: no siendo lícito el trastornar la práctica ya establecida por el Reglamento de Administración de Justicia en la sustanciación de los asuntos comerciales, no ha lugar al recurso interpuesto y se devuelve"³⁰.

Al sancionarse el Reglamento de Administración de Justicia de 1860 se modificó este procedimiento, puesto que se estableció que aquellos pleitos que excediesen los 100 pesos se podían apelar directamente ante la Ilustrísima Cámara.

En cuanto a la frecuencia con que se utilizó este recurso en el período estudiado, encontramos que sobre un total de 120 juicios consultados, sólo 24 de ellos fueron apelados (20%).

La lectura de los diferentes procesos nos permite comprobar que era poco habitual la mención de jurisprudencia. Sólo en contadas ocasiones aparecen citados textos legales, de los cuales los más utilizados serían el Código de Comercio español hasta 1863 y, luego, el Código Nacional

30 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 87 O. Doc. 1680.

de Comercio, como asimismo la Ley de enjuiciamiento.

La cita de jurisprudencia podía aparecer en la demanda, por ejemplo cuando Manuel García Maza pedía al Juez se sirviese "librar el mandamiento que corresponde conforme al artículo 315 de la ley de enjuiciamiento por la cantidad demandada"³¹, o cuando Don Gregorio Iturbide solicitaba que, por haber hecho cesión de bienes, se le acordase "la asignación alimenticia que en tales casos acuerda el artículo 1019 del Código de Comercio"³².

Sólo en casos excepcionales aparece alguna en la sentencia:

"Por presentado con las dos listas que acompaña en debida forma; admítase la cesión en cuanto a derecho corresponde y con arreglo a los artículos 1521 y 1526 del Código de Comercio Nacional, en su virtud declárase en quiebra al deudor Don José Nicolás Villegas..."³³.

Otro caso:

"No resultando suficientemente probada la causal propuesta, no ha lugar a la recusación y se declara que las partes recusantes deben pagar la multa de mil reales de vellón o sea cincuenta pesos de nuestra moneda corriente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del Código, ley de enjuiciamiento"³⁴.

Sólo en tres procesos de los analizados, hemos encontrado referencia a otros textos legales:

31 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 75 M. Doc. 2646.

32 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 57 I. Doc. 2656.

33 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 120 V. Doc. 3120.

34 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 62 L. Doc. 2548.

- Una presentación del año 1837 de Don José María Reyna, como apoderado de Don Hilario Correas, quien mencionaba "El artículo 11 de la Cédula Ereccional del Consulado que da forma a los Juzgados y Tribunales de Comercio, no menos que a los juicios mercantiles..."³⁵.
- Una solicitud de Don José Lorenzo Pizarro, pidiendo reunión de sus acreedores, citaba la "Curia Filípica" y la "Ordenanza de Comercio".

En la sentencia, el Tribunal expresaba: "Que los conciertos de espera celebrados por esta clase de alzados son de ningún valor, según el Código vigente de Comercio, y la ley 2, tít. 19, libro 5º de la Recopilación castellana, y que según lo dispuesto por la 6º del mismo tít. y libro, no deben ser admitidos, ni oídos en razón de ellas, sino estando presos..., se declara no haber lugar a la solicitud del precitado Pizarro..."³⁶.

- Una demanda de Don Joaquín López contra Don Nicolás Sotomayor, exigiendo el pago de salario, hacía alusión a lo "dispuesto por las L1. 12, 13, 14, 15 y 16 Tít. 11 Lib. 10 de la Novísima recopilación" y a la "Curia Filípica pág. 1º juicio civil párrafo 17", en cuanto establece que "la presunción que el demandante tiene a su favor ... echa sobre el contrario la obligación de hacer la prueba"³⁷.

Lo antedicho nos permite afirmar que, en general, los fallos del Tribunal se basaban en los antecedentes presentados y en la experiencia de los jueces, sin mayores referencias a la legislación.

Por otra parte, las disposiciones legales no se cumplieron -al parecer- muy rigurosamente. Así lo demostraría

35 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 37 E. Doc. 1264.

36 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 11 B. Doc. 1580.

37 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 62 L. Doc. 2548.

un informe elevado en 1859 al Tribunal por Don Mauricio Villanueva, síndico del concurso de Don Juan Espejo, quien mostrándose disconforme con una resolución del Juzgado que había decretado quiebra de tercera clase contra lo aconsejado por él, exponía:

"... Ruego al Tribunal vuelva a fijar su juiciosa atención sobre el expediente y mi exposición, y no dudo, que lejos de encontrar ésta deficiente, la tendrá por bastante y arreglada a nuestra ritualidad. Cuando como Síndico de esta quiebra, he opinado que Espejo debía ser calificado como fallido de *segunda clase*... he procedido en él obedeciendo al dictado de mi íntima conciencia, he podido juzgar a ciencia cierta, con sobrado conocimiento de causa, de la conducta privada, de los antecedentes y manejos en el giro del quebrado. Su falacia no viene de otras causas que de las que allí señalo y más especialmente de su ignorancia y falta de conocimientos en el giro mercantil; de ninguna manera de su mala fe, ni menos del fraude. El mal llevar de su contabilidad, prueba esto mismo y... condenarlo por esta culpa y calificarlo por ello como quebrado de tercera clase según el artículo 1143 del Código, debe ser absuelto de esa falta, puesto que la generalidad del Comercio en nuestra plaza, ni aun las casas de primer orden, no ya las de campaña como la de Espejo, no llevan sus libros en orden según arte; puesto que el país en sus establecimientos de educación, no ofrece al que se dedica al comercio el ramo especial de contabilidad y teneduría de libros.

Este, como otros muchos de los vacíos que tiene el Código en su aplicación entre nosotros, no pueden traerse como fundamento legal de una resolución de esta especie del Tribunal. Viene a ser lo mismo que la falta de matricula-

ción, de Juez Conciliador, de registros de escrituras de dotes, etc. No es pues justo... que por no haber llevado libros científicamente, según rigurosamente lo exige el Código, estando en una plaza en que esa prescripción no se cumple al pie de la letra ni tampoco generalmente, venga ahora a recaer sobre él únicamente y como una excepción, la pena asignada a ella.

Sería preciso para que éste tuviese algo de razonable siquiera en justicia, que no hubiesen los precedentes que ofrece nuestro comercio a este respecto, de abandono de una parte, y de tolerancia de otra..."³⁸.

Observaciones Finales

De lo expuesto se desprende que la administración de justicia mercantil en el período 1830-1870 se realizó, en general, eficientemente y fue bastante expeditiva. Por supuesto que, al afirmar esto, debe tenerse en cuenta en primer lugar el momento histórico; años de cambios, de imprecisiones, en que las instituciones que sucedieron al régimen colonial, se van perfilando lentamente, acomodándose a las nuevas situaciones, y esta reorganización afecta también -lógicamente- a la justicia. Esto implica que los jueces hayan tenido que actuar en forma flexible, adaptándose a las circunstancias y dejando, a veces, de lado el ordenamiento legal vigente.

Por otra parte, es necesario tener presente que tanto los jueces como los colegas eran comerciantes, elegidos por sus pares, que poco o ningún conocimiento debían tener de derecho mercantil, salvo el que les brindaba la práctica y su experiencia; que debían atender la administración de justicia al mismo tiempo que encargarse de sus negocios

38 A. H. M. Independiente. Judicial Civil. Carpeta 38 E. Doc. s/n.

y que no recibían por ello remuneración alguna. Claro que contaban con el auxilio del asesor letrado para suplir sus carencias, pero, como hemos señalado, en contadas ocasiones se requería su dictamen. De manera que junto a la ley escrita, debió tener gran importancia el derecho consuetudinario.

En definitiva, y pese a las limitaciones anotadas, creemos que el Juzgado cumplió con su finalidad y respondió a las necesidades de la sociedad mendocina de ese entonces, donde el número de comerciantes no era excesivo ni el número de procesos tan elevado, sumado a la carencia de abogados, como para justificar la existencia de jueces letrados y estables, que garantizaran una mejor administración de justicia.